EXP. N.° 10348-2005-PA/TC
SAN MARTÍN
IRLANDA PADILLA DEL ÁGUILA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Araujo Quispe contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 173, su fecha 30 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de marzo de 2005 doña Irlanda Padilla del Águila interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional de Educación de San Martín solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 0075, de fecha 21 de enero de 2005, que deniega su incorporación al régimen del Decreto Ley N.° 20530. Argumenta que al haber ingresado el 13 de agosto de 1980 y venir laborando durante 26 años y 10 meses, cumple con los requisitos establecidos por la Ley del Profesorado, modificada por la Ley N.° 25212, para acceder al régimen previsional citado.

2. Que el Juzgado Mixto de la Provincia de Rioja declara improcedente la demanda aduciendo que no se ha agotado la vía previa antes de acudir al proceso de amparo, ya que si bien la solicitud de incorporación de la demandante fue declarada infundada, ésta no interpuso todos los recursos que le franqueaba la ley a fin de agotar la instancia administrativa, siendo confirmada dicha sentencia por el *ad quem*.

3. Que este Colegiado considera que en el presente caso se está ante un petitorio que incide en el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, precisamente el supuesto recogido por el fundamento 37 a) de la sentencia N.° 1417-2005-PA/TC, que refiere que forman parte de dicho contenido las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permiten realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente.

4. Que respecto a la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, la jurisprudencia de este Colegiado ha estado orientada a declarar su improcedencia en procesos sobre materia pensionaria; empero el carácter alimentario de la pensión

torna imperativa la decisión de fondo cuando la naturaleza del derecho invocado, lo permite. Ello, sin embargo, no se advierte en el presente caso en el que el propio demandante, afirma que viene percibiendo una remuneración, lo que desvirtúa el contexto de apremio económico y hace exigible el agotamiento de la vía previa, que se rearticula nuevamente como un itinerario que ha de perimirse por imperativo formal del sistema jurídico.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)